

LOS OFICIALES Y SUBALTERNOS DE LA REAL AUDIENCIA DE MALLORCA (1716-1808)¹

Eduardo Pascual Ramos

Universidad de les Illes Balears

Resumen: El objetivo de este trabajo es conocer la estructura orgánica de los oficiales y subalternos de la Real Audiencia de Mallorca durante el siglo XVIII, verdadero nervio de la alta administración judicial insular. Para ello, nos acercamos a través de este *corpus* de profesionales, relativamente extenso, con la descripción de sus funciones, quiénes fueron y el modo de obtener los cargos. El artículo se cierra con un epílogo dedicado a la ampliación de la Real Audiencia, con la creación de sala segunda durante la etapa reformista de Carlos III con el objetivo de mejorar la alta administración judicial insular.

Palabras clave: Felipe V, Justicia, Mallorca, Real Audiencia, Decreto de Nueva Planta, siglo XVIII.

Abstract: The objective of this work is to know the organic structure of the officers and subordinates of the Royal Court of Majorca during the 18th century, which was the essence of the high judicial administration insular. Because of that, we approached through these relatively extensive professionals, with the description of their functions, who they were and how they obtained their charges. The article ends with an epilogue dedicated to the enlargement of the Royal Court with the creation of the second chamber during the reformist stage of Charles III to improve the high judicial administration insular.

Key words: Philip V, Royal Court, Majorca, Nueva Planta Decree, 18th Century.

INTRODUCCIÓN

EN los últimos años, la historiografía de las instituciones judiciales ha prestado una mayor atención y profundidad al estudio de la creación y evolución de las diferentes Reales Audiencias de los territorios de la Corona de Aragón.² Afortunadamente existen trabajos que profundizan en los cargos

¹ Este trabajo se enmarca dentro del proyecto de investigación HAR2015-67585-P “Gobierno, guerra, grupos de poder y sociedad en el reino de Mallorca durante la Edad Moderna”, financiado por la Agencia Estatal de Investigación (AEI/FEDER, UE).

² La bibliografía relacionada con las Reales Audiencias en la Corona de Aragón la encontramos en T. Canet Aparisi, *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*, Valencia, 1986; *Idem*, “Las Audiencias reales en la Corona de Aragón: de la unidad medieval al pluralismo moderno”, *Estudis: Revista de historia moderna*, 32, 2006, pp. 133-174. *Idem*,

superiores (presidentes, regentes, oidores y fiscales) que han permitido visulizar la alta administración judicial. En el caso de la Audiencia de Mallorca prevalecen los estudios de la época de los Austrias a la de los Borbones.³ En cambio, apenas se ha prestado atención a la organización del personal de oficiales y subalterno de la Audiencia borbónica.⁴

En las siguientes páginas se pretende estudiar el grupo de burócratas llamados a ser los verdaderos nervios de la Audiencia insular borbónica cuya labor hizo posible el funcionamiento diario. De modo que nuestra intención es acercarnos a este corpus de funcionarios judiciales por debajo de la alta magistratura con la descripción de sus funciones, quienes fueron y como obtuvieron sus cargos en un momento tan trascendental en la monarquía española.

“La Audiencia Valenciana: Estructura de poder y grupo de servicio”, *Pedralbes: Revista d’història moderna*, 13, 1, 1993, pp. 45-52. *Idem*, “La administración real y los antecedentes históricos de la audiencia moderna”, *Estudis: Revista de historia moderna*, 11, 1984, pp. 7-40. *Idem*, “La creación de la Real Audiencia de Cerdeña (1562-1573): un periodo decisivo para el gobierno del reino y su integración en el sistema administrativo hispánico”, *La diadema del Rey: Vizcaya, Navarra, Aragón y Cerdeña en la Monarquía de España (siglos XVI-XVIII)*, 2017, pp. 623-657. P. Molas Ribalta: “Las Audiencias borbónicas en la Corona de Aragón”, *Historia social de la Administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, 1980, pp. 117-164. *Idem*, “Las audiencias borbónicas de la Corona de Aragón: aportación a su estudio”, *Estudis: Revista de historia moderna*, 5, 1976, pp. 59-124. *Idem*, “Las Audiencias borbónicas en la Corona de Aragón”, *Historia social de la Administración española*, Barcelona, 1980, pp. 117-164. *Idem*, “Magistrats de l’Audiència borbònica”, *Mayurqa*, 22, 1989, pp. 825-833. *Idem*, *La Audiencia borbónica del Reino de Valencia: 1707-1834*, Alicante, 1999. M. Peset Reig, “La creación de la Chancillería de Valencia y su reducción a Audiencia en los años de la Nueva Planta”, *Estudios de Historia de Valencia*, Valencia, 1978, pp. 309-334. M^a.A. Pérez Samper, “Los regentes de la Real Audiencia de Cataluña (1716-1808)”, *Pedralbes: Revista d’història moderna*, 1, 1981, pp. 211-252. S. Solé i Cot, *El Gobierno del Principado de Cataluña por el capitán general y la Real Audiencia, el real acuerdo bajo el régimen de Nueva Planta, 1716-1808: una aportación al estudio del procedimiento gubernativo a finales del antiguo régimen*, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2008.

³ Existe una amplia bibliografía al respecto F. Durán Canyameras, “El Decreto de Nueva Planta de la Audiencia de Mallorca”, *Bolletí de la Societat Arqueològica Lul·liana*, XXVIII, 1941, pp. 189-207; J. Juan Vidal, *El sistema de gobierno en el reino de Mallorca (siglos XV-XVII)*, Palma, 1996. R. Piña Homs, *El derecho histórico del reino de Mallorca*, Palma, 1993. E. Pascual Ramos, “El régimen de gobierno del reino de Mallorca durante el siglo XVIII”, *La Corte de los Borbones: Crisis de modelo cortesano*, I, Madrid, 2013, pp. 649-690. A. Planas Rosselló, *La Real Audiencia de Mallorca en la época de los Austrias (1571-1715)*, Barcelona, 2010. *Idem*, “Los regentes de la real Audiencia borbónica de Mallorca (1716-1808)”, *Cuadernos de historia del derecho*, 24, (2017), p. 107.

⁴ Que sepamos solo existe una referencia bibliográfica que describe la Audiencia insular en tiempos de Fernando VII: A. Planas Rosselló, *Una práctica jurídica mallorquina 1815-1820*, Palma, 2002, pp. 27-30.

1. EL DECRETO DE NUEVA PLANTA Y LA REAL AUDIENCIA DE MALLORCA

Hay que remitirse al Decreto de Nueva Planta de la Real Audiencia de Mallorca (1715) para conocer las intenciones de Felipe V sobre la alta administración judicial insular cuya jurisdicción abarcaba al resto de las islas como tribunal superior de justicia territorial (Ibiza y Menorca durante su dominación española).⁵ El artículo segundo de la Nueva Planta es explícito en cuanto a la organización general de la cúpula de la Audiencia borbónica:

He resuelto que en la Audiencia compuesta de un Regente, cinco Ministros, y un Fiscal, presida el Comandante General de mis Armas, que hubiese en el sin voto en las causas de justicia, aunque le tendrá en las de Gobierno y se le deberá avisar en las graves, antes de tratarse, por medio del escribano principal de la Audiencia, o con papel firmado del Regente, por si quisiere concurrir.⁶

En el resto del aparato judicial, *escribanos* y *ministros inferiores*, quedó poco especificado ya que solo en el artículo cuarto hay mención con la novedad de convertir al Consejo de Castilla en la sala de apelación de las sentencias dictadas por la Audiencia territorial insular:

En el modo de proceder en las causas civiles y criminales, número de escribanos y ministros inferiores, arancel de derechos y lo demás, se observarán las pragmáticas y estilos antiguos; teniendo entendido que las apelaciones que antes se interponían al Consejo de Aragón, se interpondrán y admitirán en adelante para el Consejo de Castilla; y si sobre estas cosas antiguas hubiere alguna que necesite de reformación, me la consultará la Audiencia.

Como se comprueba, la Nueva Planta careció de un extenso desarrollo normativo sobre el funcionamiento interno del aparato judicial. Las dudas sobre algunos *oficios de justicia* y formas en el procedimiento procesal-judicial fueron consultadas a la Cámara y Consejo de Castilla a partir de 1716 con sus correspondientes resoluciones.⁷ Ahora bien la falta de normativa especí-

⁵ El caballero de Asfeld, plenipotenciario de Felipe V en la toma de la isla al final de la guerra de Sucesión (1715), concedió en las capitulaciones al reino de Mallorca (artículo XVIII), en nombre del monarca, la continuidad de la administración judicial vigente hasta ese momento: “Que se conserve la Real Audiencia con el mismo número, calidad y naturaleza de los ministros, jurisdicción civil y criminal en la conformidad que fue instituida por la Real Pragmática del senyor don Felipe segundo y se ha observado desde entonces”.

⁶ Arxiu del Regne de Mallorca (ARM), LR 100, ff. 1-4v. *Novísima Recopilación*, Libro V, Título X, Leyes II, III, IV, V y VI. E. Pascual Ramos, *El Decret de Nova Planta de Mallorca. Temps del Leviatan*, Palma, 2016.

⁷ Archivo Histórico Nacional (AHN), Consejos, lib. 6.912-53. *Novísima Recopilación*, Libro V, Título X, Ley IV. S. Sanpere y Miquel, “Papeles sobre el nuevo reglamento para el Gobierno del Reino de Mallorca”, *Bolletí de la Societat Arqueològica Lul·liana*, XI, 1905, pp. 137-144, 153-162 y 205-208. J.M^a. Gay Escoda, *El corregidor a Catalunya*, Madrid, 1997, pp. 799-817.

fica, como sí tenía Aragón,⁸ permite entrever la continuidad del modelo judicial precedente, aunque con aplicación, como novedad, del modelo castellano recogido en la *Novísima Recopilación*. A partir de lo dicho nos adentramos en analizar el corpus de oficiales y subalternos de la Real Audiencia borbónica insular.

2. SISTEMA DE PROVISIÓN DE CARGOS

El régimen de gobierno borbónico dieciochesco aplicó una mayor centralidad de la administración territorial al quedar en manos del monarca mayoritariamente la elección de los cargos judiciales y subalternos de la Audiencia insular. Este cambio incide en disponer de una administración territorial al servicio de la monarquía mediante servidores fieles y dependientes del monarca en un juego de recompensa y promoción de afines en la administración.

El reparto de las plazas de la nueva Audiencia quedó distribuido indistintamente entre los súbditos de la monarquía en razón de sus requisitos profesionales y meritorios y no de su lugar de nacimiento con la abolición de la ley de extranjería. Como apunta Pérez Samper para los cargos de mayor relevancia en la Audiencia catalana, los candidatos debían de tener unas condiciones básicas intrínsecas a las condiciones físicas, mentales y sociales del funcionario como salud, honradez o imparcialidad, entre muchas.⁹ En el caso insular quedaron excluidas minorías étnicas como los judeoconversos (*xuetes*). Un mérito capital durante la primera mitad del siglo XVIII fue una demostrada lealtad a Felipe V durante la guerra de Sucesión. Además, era condición *sine qua non* para cargos más específicos contar con estudios jurídicos tras cursar estudios universitarios de derecho o secundarios. Es relevante indicar que haber ejercido interinamente en algún cargo de la administración judicial –normalmente sustituyendo algún familiar– fue un factor crucial para obtener un cargo. Cuando el propietario de la plaza solicitaba ser exonerado o fallecía era valorado muy positivamente los años de interinidad y su buen hacer. Esto propició que algunos cargos fueran ejercidos por “dinastías” durante el siglo XVIII.

El sistema de provisión de plazas de designación real –no así procurador, relator y receptor de penas a cargo de la Real Audiencia/Real Acuerdo insular– comenzaba con el vacante, momento en que se abría un periodo durante el cual los interesados remitían un memorial al monarca, a través

⁸ A. Ximénez de Embún, “El ceremonial de la Real Audiencia de Aragón en 1749”, *Emblemata: Revista aragonesa de emblemática*, 15, 2009, pp. 329-393.

⁹ M.Á. Pérez Samper, “La Audiencia de Cataluña en la Edad Moderna”, *Revista de Historia Moderna*, 13/14, 1995, p. 58.

de la Cámara de Castilla, exponiendo cuantos méritos fueran favorables. La Cámara solicitaba información a la Real Audiencia insular para corroborar la información del candidato y la redacción de un informe valorativo. La propia Cámara y la secretaría de Gracia recopilaban información acreditativa sobre la documentación aportada para valorar la idoneidad del pretendiente y confeccionar una terna de candidatos para presentar al monarca para la elección. Existía una segunda modalidad de designación, denominada “vía reservada” mediante la cual el monarca, sin consultar a la Cámara, podía nombrar por Real Decreto a cualquier persona que deseara.

Una vez despachada la elección se enviaba la certificación de la real provisión a la Contaduría General de Valores, perteneciente al Consejo de Hacienda, para que el agraciado pagase la cantidad estipulada para obtener el título. Este tenía dos meses para realizar el desembolso cuya cantidad estaba fijada por la media annata. Una vez pagada se expedía una carta de pago redactada sobre papel timbrado del sello cuarto, de veinte maravedíes.

El proceso habitual descrito más arriba fue interrumpido entre 1739 y 1741 con la privatización mediante venta de cargos (venalidad) en la Corona de Aragón ante la apremiante necesidad de ingresos extraordinarios en las arcas públicas. Así pues, los decretos de 30 de diciembre de 1738 y 27 de enero de 1739 declaraban oficialmente enajenables determinados oficios.¹⁰

De este modo, la Audiencia insular quedó afectada temporalmente con la compra de cargos. En concreto Margarita Mulet, viuda del alguacil Jaime Frau, compró la vara de aguacil real, por dos vidas y con facultad de nombrar teniente, por 5.250 reales de vellón, más 677 reales de la media annata.¹¹ Tras su defunción pasó a su hijo y canónigo de la Seu José Frau.¹² El segundo caso fue la compra del oficio de portero por Agustín Ruiz.¹³ La obtención supuso un desembolso de 250 pesos de a 15 reales con las mis-

¹⁰ ARM, LR 104, f. 163. Para Cataluña J.M^a. Torras i Ribé, “La venta de oficios municipales en Cataluña (1739-1741), una operación especulativa del gobierno de Felipe V”, *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1982, pp. 732-747. Para Valencia M^a.C. Irlés Vicente, *El régimen municipal valenciano en el siglo XVIII*, Alicante, 1995, pp. 155-166; E. Giménez López e M^a.C. Irlés Vicente, “Los municipios de realengo”; M^a.C. Irlés Vicente, “Venta de regidorías en el municipio del sur valenciano: Orihuela (1739-1741)”, *Actas del I Congreso de Jóvenes Historiadores y Geógrafos*, Madrid, 1990, vol. II, pp. 213-221. Para Aragón J.A. Moreno Nieves, *El poder local en Aragón durante el siglo XVIII. Los regidores aragoneses entre la Nueva Planta y la crisis del Antiguo Régimen*, Zaragoza, 2004, pp. 153-171.

¹¹ AHN, Estado, lib. 2.539, f. 90. San Ildefonso, 20-IX-1739. ARM, LR 104, ff. 79-80v.

¹² AHN, Estado, lib. 2.539, ff. 291v-293v. Buen Retiro, 23-I-1753. En 1748 Margarita Mulet cedió el cargo a José Frau con facultad de poner teniente. José Frau no obtuvo el cargo hasta la defunción de Margarita. Fernando VI aprobó la designación de Miguel Ripoll como teniente de la vara de alguacil de José Frau; AHN, Estado, lib. 2.539, ff. 299-300v. Buen Retiro, 12-IV-1753.

¹³ AHN, Estado, lib. 2.539, f. 125. San Lorenzo, 9-XII-1740.

mas condiciones que el caso descrito anteriormente.¹⁴ En noviembre de 1741, Felipe V puso fin a esta excepcional forma de acceso a cargos al “quedar como antes estaban, pagando a los compradores las cantidades que hayan contribuido con sus compras”.¹⁵

3. LA ESCRIBANÍA JUDICIAL

La Real Audiencia contó con tres escribanías (civil, criminal y apelación) responsables de ayudar a los diferentes oidores y de escriturar y dar fe de los actos jurídicos.¹⁶

Por un lado, la escribanía de lo civil estaba encabezada por un escribano mayor, que también era secretario de la Real Audiencia, responsable de los escribanos ordinarios adjuntos y de la supervisión de inscribir las conclusiones de las sentencias civiles y del Real Acuerdo, entre otras responsabilidades.

Históricamente la escribanía mayor fue enajenada por Juan II de Aragón en 1467 por 200 florines más un censo anual de 20 libras.¹⁷ Por lo tanto, sus dueños designaban al escribano mayor y a los trece escribanos ordinarios de diferentes negociados con la obligada conformidad del virrey y del Consejo Real. El primer escribano de lo civil en la etapa borbónica fue Gabriel Çabater y Anglada sustituto de su padre, Juan Çabater en el cargo desde 1674, al ser exonerado previa petición en 1715 por su avanzada edad y enfermedades. Los dueños útiles de esa curia –Francisco Boix de Berard y Cotoner (presbítero) y Agustín Sureda Valero– aprobaron la elección Gabriel Çabater quien prestó juramento en marzo de 1717.¹⁸

Por otro lado, la escribanía del crimen, enajenada desde 1479, contaba con un escribano mayor y no menos de seis escribanos ordinarios que por turnos actuaban en las causas criminales.¹⁹ El escribano mayor distribuía las

¹⁴ AHN, Estado, lib. 2.539, ff. 93-93v. San Lorenzo, 9-XI-1740.

¹⁵ ARM, LR 105, f. 250. Madrid, 18-XI-1741.

¹⁶ ARM, LR 100, ff. 23-25. Madrid, 22-IV-1717. *Novísima Recopilación*, Libro V, Título XXIV. *De los Escribanos de Cámara de las Chancillerías y Audiencias*.

¹⁷ El Real Cédula de 22-IV-1727 redujo de trece a ocho los escribanos subalternos.

¹⁸ ARM, LR 99, ff. 26v-27. Palma, 1-III-1717.

¹⁹ ARM, AA, exp. XIII/1014. *Novísima Recopilación*, Libro V, Título XXV. *De los Escribanos del Crimen de las Chancillerías y Audiencias*. Sus funciones aumentaron con el establecimiento de los alcaldes de Cuartel en 1769 al ser adscrito cuatro escribanos a los cuatro alcaldes de Cuartel, según división de la ciudad de Palma en cuarteles. Ver: E. Pascual Ramos: “Los Alcaldes de Cuartel y de Barrio de la ciudad de Palma (1770-1812)”, *Bolletí de la Societat Arqueològica Lul·liana*, 71, 2015, pp. 155-177. La carga de trabajo y el escaso dinero que percibían, mayoritariamente de causas de pobres, desató el desánimo y desocupación de estos oficios. Para cubrir las plazas se propuso desde la Real Audiencia (1774) asignar un salario fijo de cien libras.

tareas de los ordinarios en la asistencia de los oidores asignados. De modo que los escribanos redactaban las sumarias, hacían las probanzas además de dar cuenta en la sala de las resoluciones, asistir a las confesiones de los reos, visitas a la cárcel,²⁰ comisiones en causas graves fuera de la ciudad, rondas, prisiones, escribir cartas órdenes a los justicias de los pueblos de Mallorca en todo lo relativo a los avisos de lo criminal y concurrir a las ejecuciones de las sentencias. Éstos cobraban de los Derechos de los procesos, según arancel, y de estos ingresos pagaban a los dueños útiles de la escribanía.²¹

El sistema de provisión de estas escribanías mayores estaba a cargo de los dueños útiles, pero debía de contar con la aprobación del Comandante General y de los ministros. Este modelo de enajenamiento permitía al Real Patrimonio unos ingresos fijos, pero la administración judicial quedaba privada de la facultad de elegir directamente a los oficiales más adecuados.²² Con el paso del tiempo, fueron detectadas irregularidades de fraudes de “algunos” escribanos de lo criminal a la hora de pagar a los dueños útiles la parte que le correspondía de los procesos. De modo que 1749, Audiencia impuso un interventor. Este debía de hacer cumplir estrictamente los trece capítulos para fiscalizar correctamente los derechos que debían de exigir los escribanos a las partes según el arancel de los Derechos y su entrega a los dueños del útil.²³ En parecidas circunstancias ocurrió en 1762 en la escribanía de lo civil al incorporar a un cobrador para acatar los capítulos aprobados para la cobranza de los Derechos.²⁴

Y además estaba el escribano de apelaciones que también estaba enajenado como en las dos escribanías mencionadas.

Respecto a los escribanos ordinarios, se aconsejó desde Mallorca a Felipe V reducir el número para que lo civil contar con un escribano mayor y ocho ordinarios y para lo criminal con un escribano mayor y cuatro ordinarios. Los dueños útiles de las escribanías podrían nombrar sustitutos, *idóneos*, pero con la aprobación del Comandante General, regente y oidores de la Audiencia. La cantidad a pagar por el sustituto al dueño útil quedó regulada no a lo que este último quisiera sino al criterio del Comandante General.²⁵ Con los años hubo problemas para proveer a estos ministros de sala, espe-

²⁰ Sobre la real cárcel de Mallorca ver: E. Pascual Ramos: “La Real Cárcel de Mallorca y sus alcaides durante el siglo XVIII (1715-1812), *Palacios, plazas, patíbulos: la sociedad española moderna entre el cambio y las resistencias*, 2018, pp. 813-828.

²¹ Sobre las dudas de la Audiencia sobre los escribanos ver: J.M^a. Gay Escoda, *El corredor a Catalunya...*, p. 814.

²² A. Planas Rosselló: *La Real Audiencia de Mallorca en la época de los Austrias (1571-1715)*, 2010, Palma, pp. 267-268.

²³ ARM, AA, exp. CI/7. Palma, 20-XI-1749.

²⁴ ARM, AA, exp. CI/16 y 17. Palma, 8-VI-1762.

²⁵ AHN, Estado, lib. 2.539, ff. 40-42v. Madrid, 22-IV-1717. ARM, LR 100, ff. 23-25.

cialmente de lo criminal, por la depreciación salarial respecto a la carga de trabajo asignada lo que causó un problema de ralentización de la maquinaria judicial.

4. PROCURADORES JUDICIALES

El elenco del personal judicial continuaba con veinte procuradores de número en la defensa de los litigantes.²⁶ Volviendo al modo de nombramiento era el Real Acuerdo el responsable, tras defunción o dejación en una vacante, entre cuyas cualidades debía de contar el candidato con capacidad, reconocida fidelidad, honradez y haber ejercido durante cuatro años en el propio tribunal.²⁷ El procurador debía superar un examen por la Audiencia. El perfil de procurador era una persona cualificada con conocimientos de letras cuyos requisitos reducía a profesionales escribanos y notarios. Su sueldo procedía de los derechos de las partes por tasación.

De modo que el fiscal de la Audiencia insular disponía de dos agentes o procuradores, uno de lo criminal y otro de lo civil.²⁸ Estos solían desempeñar funciones poco relevantes o apetecibles, pero imprescindibles en la operatividad judicial: reconocer a los presos en capilla, recibir la llave de la argolla puesta a su cuello en mano del verdugo, acompañar a los reos y presencia a caballos las ejecuciones de justicia, buscar ejecutor de sentencias en caso de vacante, acudir diariamente a reconocer los procesos y buscar escribanos para las notificaciones de las providencias, asistir a las visitas particulares de cárcel con el fiscal o dar las velas a los ministros en algunas funciones públicas de iglesia entre otras.²⁹ Su escaso salario era menor a los mil reales de vellón percibidos de la Real Tesorería.

El primer procurador o agente fiscal de lo civil y del Real Patrimonio fue Guillermo Cantallops al sustituir al notario Valentín Terrers depuesto por “desafecto por cuio motivo se hizo indigno de ser mantenido en dho. oficio”.³⁰ Por su parte, el primer agente fiscal de lo criminal fue el notario Luis Antonio Blasco que ejerció interinamente aunque con el obligado juramento ante el escribano mayor-secretario de la Real Audiencia con la cruz en la mano para guardar secreto de las dependencia de su oficio.³¹ Tras

²⁶ *Novísima Recopilación*, Libro V, Título XXVIII. *De los Procuradores de las Chancillerías y Audiencias*.

²⁷ ARM, LR 100, ff. 112v-113v. Madrid, 15-VII-1719. ARM, AA, exp. 661/19.

²⁸ ARM, LR 99, f. 22-23v. Madrid, 31-X-1716. Procurador o agente fiscal de lo criminal de la Real Audiencia en el notario Luis Antonio Blasco. ARM, LR 99, ff. 24-25. Madrid, 31-X-1716. Procurador o agente fiscal de lo civil de la Real Audiencia Guillermo Cantallops.

²⁹ ARM, AA, exp. CXV/10. Palma, 24-IV-1803.

³⁰ ARM, LR 99, ff. 24-25. AHN, Estado, lib. 2.541, ff. 10-11. Madrid, 31-X-1716.

³¹ ARM, LR 99, ff. 22-23v. AHN, Estado, lib. 2.541, ff. 9-10. Madrid, 31-X-1716.

el fallecimiento de Guillermo Cantallops, Felipe V, mediante real cédula de 19 de mayo de 1744, unificó ambos agentes en una misma persona, Luis Antonio Blasco, en un impulso de simplificar la administración judicial y ahorrar dinero.³² Luis Antonio Blasco estuvo casi cincuenta años en cargo, con ayuda del interino Juan María Guirard, pero la muerte vino a buscarlo y Carlos III nombró procurador en 1766 a Miguel Bover y en cambio a Guirard le concedió una pensión de 25 libras de por vida.³³ Tras la defunción de Miguel Bover, a finales del siglo XVIII, quedó vacante la plaza por la poca atracción que suscitaba. La Real Audiencia tuvo que recurrir al Colegio de Abogado para proponer a varios candidatos que quisiera cubrir la plaza. Finalmente recayó en don Francisco March gracias a un suculento aumento de hasta cuatro mil reales de vellón.³⁴

5. RELATORES

Entre los cargos de carácter judicial destaca el relator que el artículo tercero de la Nueva Planta reduce a dos, uno para las causas criminales y el otro para las civiles, aunque con posibilidad de simultanearse en causa de ausencia o enfermedad. Además, asigna un salario de cuatrocientos reales de a ocho, sin cobrar nada de las partes, y con asiento en el banco de los abogados. El resto del artículo especifica la finalidad del relator *para que las partes logren toda la mayor satisfaccion en la administración de justicia al darles por escrito las peticiones que las partes quisieran*. Respecto al nombramiento de los relatores era la propia Real Audiencia quien tenía esta facultad como en las Audiencias de Aragón, Valencia y Cataluña.³⁵ Con el tiempo se habilitó una plaza extraordinaria que cubría las bajas temporales de los titulares con la posibilidad de ser ordinario tras una vacante. La habilitación de la tercera plaza ordinaria, por oposición, llegó en 1769 por el aumento de los procesos judiciales y así regular la extraordinaria.³⁶ Parece que no bastó ya que a finales de la década de los ochenta se creó una cuarta plaza de relator, pero ahora extraordinario en la persona de Ramón Vallespir i Guzmán, hijo de Ramón Vallespir i Gigert, al solicitar la plaza de su padre. En 1790 se le asignó un salario de trescientos pesos anuales

³² AHN, Estado, lib. 2.539, ff. 123v-124v. Aranjuez, 19-V-1744.

³³ AHN, Estado, lib. 2.541, ff. 80-81v. San Ildefonso, 19-VIII-1766.

³⁴ ARM, AA, exp. CXV/10. Madrid, 10-X-1804.

³⁵ ARM, LR 100, ff. 9-9v. Buen Retiro, 12-IX-1716.

³⁶ ARM, AA, exp XC/115. Madrid, 19-VI-1767. Hubo una cuarta plaza de relator nombrado por la Real Audiencia en la persona de Ramón Vallespir i Guzmán, hijo de Ramón Vallespir i Gigert, tras solicitar la plaza de su padre, pero sin cobrar. En 1790 se le dotó de 25 pesos mensuales.

de sentencias y siete años después obtuvo la plaza ordinaria tras la defunción del relator Antonio Fluxá en 1795.³⁷

La función principal de los relatores era dar razón a la sala de los pedimentos que las partes presentaban. La provisión de la plaza ordinaria era por oposición tras la defunción o dejación del ordinario. La Audiencia convocaba la oposición, fijando pregones o carteles por las calles de Palma y los opositores se examinaban con un caso práctico en la sala de la Audiencia ante el presidente, oidores y el secretario mayor.³⁸ En algunos casos se accedía a relator interino o extraordinario del crimen para pasar al de civil y finalmente obtener la plaza tras años en ejercicio.

La fórmula del juramento obligaba al buen ejercicio y guardar secreto sobre los asuntos tratados.³⁹ El titular podía solicitar a la Audiencia poner a un sustituto, competente, excusado por enfermedad prolongada y sin atender a sus obligaciones. La Real Audiencia decidió en 1716 que el relator no percibía salario de las relaciones de las causas y de los pleitos criminales, pero en los civiles la propia Real Audiencia cada tres meses repartía los derechos entre los relatores según los ingresos administrados por el secretario de causas civiles.⁴⁰ Finalmente, el salario se fijó en cuatrocientos pesos anuales, aunque tenían que pagar de este salario a los pasantes. Respecto al perfil profesional del relator es el de un profesional del derecho, con conocimientos jurídicos, especialmente letrado y doctor en ambos derechos.⁴¹ A menudo, el ejercicio de relator era un paso previo para “saltar” a una plaza de oidor en la misma Audiencia o asesor en Ibiza. Estos fueron los casos de José Laudes o de Jaime Serra y Nadal y Pedro Juan Mayol, respectivamente.⁴² Otro caso fue el del relator supernumerario Mateo Garau que ascendió a contador principal de la Junta de Caudales Comunes en 1758.⁴³

³⁷ ARM, AA, exp. XC/124.

³⁸ ARM, AA, exp. XC/115. El examen consistía en la entrega al opositor de un proceso pendiente para redactar la relación que debía de entregarse en la sala.

³⁹ ARM, AA, exp. XC/114. “(...) *jurais a Dios nro. Sr. Y a una señal de Cruz en forma de dro. de haveros bien y legalmente en el exercicio del empleo y oficio de Relator y que procurareis cumplir en vuestra obligación y que guardareis secreto y finalmente jurais guardar y observar todo lo que a vro. Oficio pertenezca y que vros. antecessores eran tenidos a guardar y observar, que si así lo hicieris Dios os ayude y de lo contrario os lo demande Amen.*”

⁴⁰ ARM, LR 102, f. 2. Palma, 9-IX-1716.

⁴¹ *Novísima Recopilación*, Libro V, Título XXIII. *De los relatores de las Chancillería*. Incluido en J.M^a. Gay Escoda, *El corregidor a Catalunya...*, p. 801. Relación de relatores ordinario y extraordinarios de la Audiencia de Mallorca: Gaspar Feliu (1717), Gerónimo Nadal (1717), Juan Bauça y Farra (1721), Juan Antonio Artigas (1729), Jaime Serra y Nadal (1735), Guillermo Bestard (1747), Mateo Garau (1755), Juan Socias y Torrandell (1758), Antonio Fluxá (1766), Guillermo Vidal (1766), Gerónimo Nadal (1769), Ramón Vallespir i Gibert (1773), Ramón Vallespir i Guzmán (1786; 1797), Guillermo Moragues (1797; 1806), Jaime Ignacio Muntaner.

⁴² ARM, LR 103, f. 55v. Palma, 23-X-1721. Jaime Serra y Nadal accedió a relator fijo tras ser extraordinario desde 1732; ARM, LR 102, f. 301. Palma, 25-I-1732.

⁴³ Sobre la Junta de Caudales Comunes y sus cargos ver: E. Pascual Ramos, “Reforma y gestión de la deuda pública. La Junta de Caudales Comunes de Mallorca (1758-1812)”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 43.1, 2018, pp. 231-247.

6. RECEPTOR DE PENAS DE CÁMARA

Entre los “ministros subalternos” que tenían funciones económicas estaba el receptor de penas de cámara y gastos de justicia. El primer monarca Borbón español quiso que la Real Audiencia de Mallorca contara con uno dedicado a:

(...) pedir, percibir y cobrar todas las multas, penas y condenaciones a lo referido pertenecientes, valiéndose para ello de sacar y pedir de los libros, donde los dhcos. Caudales se anotaren, los certificados que para la cobranza de ellos necessitare y satisfechos que sean, dará los recibos y cartas de pago, que a cada uno de los que assi fueren condenados para su resguardo les es debido dar.⁴⁴

De modo que el receptor, bajo supervisión del regente de la Real Audiencia –subdelegado de penas de cámara y gastos de justicia–, fiscalizaba el dinero de penas tanto de Mallorca como de Ibiza, recibía el dinero de la Tesorería General del ejército –Intendencia–, con la correspondiente contabilización en los libros de cuentas (cargo y data) extender los recibos de pagos de los gastos de la propia institución judicial, así como de los finiquitos y salarios de los miembros de la Audiencia. En 1717 quedó fijada su asignación salarial anual en doscientos reales de a ocho. Debido al manejo de dinero público era obligatorio para acceder al cargo depositar una fianza de *bienes muebles y raizes*, de terceras personas, utilizable en caso de malversación o dejación de sus obligaciones contables.

El Real Acuerdo quedó responsabilizado de elegir al candidato entre aquellos con unas precisas condiciones de *fidelidad y zelo al Real servicio con la legalidad y entereza* demostradas a Felipe V durante la guerra de Sucesión y cierta experiencia en la administración de caudales públicos.⁴⁵ Como quedó confirmado en el nombramiento del primer receptor, el capitán Miguel Maura, mercader y corsario mallorquín que durante el conflicto sucesorio combatió en el ejército de Felipe V. En febrero de 1707, estando en el castillo de San Felipe de Mahón, las autoridades insulares austracistas le secuestraron diferentes propiedades y también a varios mallorquines con quienes tenían relaciones comerciales. Al finalizar la guerra fue recompensado con el cargo de receptor de impuestos en la Junta de Confiscaciones a

⁴⁴ ARM, LR 102, ff. 12-12v. Palma, 2-I-1718. *Novísima Recopilación*, Libro V, Título XXXIV. *De los Receptores de penas de Cámara y gastos de Justicia de las Chancillerías y Audiencias*.

⁴⁵ AHN, Consejos, libro 6.812-53. Madrid, 19-VII-1717. El Consejo consideró a Miguel Maura de *afecto* y “sujeto en quien concurren estas circunstancias y la de aver sido en aquel isla y la de Menorca uno de los que más se han señalado en la fidelidad a V.M., habiendo padecido por mantenerla infinitas trabajos con pérdida de toda su hazienda”.

los austracistas y receptor de penas de cámara.⁴⁶ El siguiente receptor fue José Esquer, quien nombró teniente a su hijo Francisco, que ejerció hasta el año 1755 al renunciar al cargo momento que el Real Acuerdo nombró a Salvador Vadell, procurador de número de la Real Audiencia. Este último apenas ejerció tres años al morir 1758 momento que fue sucedido por Francisco Romaña y tras treinta años, 1788, fue cesado por la Real Audiencia por su falta de salud, cortedad de vista y atender a sus ocho hijos, mujer y suegra, y dado el cargo a su hijo Tomás Domingo Romaña.⁴⁷

7. ABOGADO Y PROCURADOR DE POBRES

La población más necesitada declarada menesterosa, por voluntad propia, y sin posibilidad económica contaba con un abogado de pobres y un procurador para la defensa judicial en causas civiles y criminales sin exigir a cambio el pago de prestación económica.

El abogado de pobres surgió en Mallorca en 1343 por decisión de Pedro IV coincidiendo en el tiempo en Valencia y Cataluña. El Decreto de Nueva Planta no hace mención a estas figuras, pero las nuevas autoridades borbónicas querían que continuase la protección de los derechos de los naturales sin considerar su estatus o condición económica. Así, la Cámara consultó a la Real Audiencia de Mallorca en octubre de 1716 sobre la necesidad de su continuidad.⁴⁸ Parece que tuvo la aprobación al ser prolongado de abogado de pobres José Cugullada y el notario Francisco Crespí de procurador. Para perfilar estos empleos, la Cámara solicitó a la Real Audiencia y al Comandante General una terna de candidatos y su salario. Con la respuesta desde Mallorca el 8 de abril de 1720, la Cámara fijó el salario anual del abogado en 80 libras y el del procurador en 40 libras de la Real Tesorería, aunque estos escasos salarios podían mejorar al ser compatible con el ejercicio de otros cargos.⁴⁹ La designación del abogado de pobres al igual que el procurador recayó en el monarca, aunque el Comandante General tenía potestad de designar a interino hasta la llegada del título oficial.⁵⁰ Exis-

⁴⁶ E. Pascual Ramos: “Confiscación y secuestro de bienes en el reino de Mallorca tras la guerra de Sucesión”, en *La dinastía de los Austria: las relaciones entre la Monarquía Católica y el Imperio*, coord. por J. Martínez Millán y R. González Cuerva, vol. 3, 2001, Madrid, pp. 1597-1626.

⁴⁷ ARM, AA 715/45.

⁴⁸ ARM, AA 501, ff. 3-4. Palma, 8-IV-1720.

⁴⁹ Archivo General de Simancas (AGS), GJ 168. Incluido en J.M^a. Gay Escoda, *El corredor a Catalunya...*, pp. 161-162. La depreciación salarial de estos dos cargos insulares era evidente si se compara con los de Cataluña. El abogado de pobres de Cataluña cobraba 300 libras mientras que el insular 80. En el caso del procurador de pobres catalán cobraba 200 libras mientras que en Mallorca 40 libras.

⁵⁰ A. Planas Rosselló: *La abogacía en el reino de Mallorca (siglos XIII-XVIII)*, Palma, 2003.

tía la posibilidad que el poseedor de la plaza solicitara al monarca que el cargo recayera en un familiar próximo (hijo, hermano, etc.) momento que la Cámara solicitaba opinión a la Real Audiencia.

El primer abogado de pobres en la nueva etapa borbónica fue el doctor José Cugullada, licenciado en la universidad de Pavía, abogado desde 1692 y regentó tres asesorías de veguer, una de baile y otra de juez ejecutor de los propios de la Universidad.⁵¹ La Cámara de Castilla solicitó en 1720 a la Real Audiencia de Mallorca un informe sobre las personas aptas para ejercerlo. El informe de la alta instancia judicial insular aconsejó la continuidad de Cugullada cuyo nombramiento oficial data de octubre de aquel año.⁵² Tras la muerte de Cugullada su sucesor en 1735 fue el doctor Pedro Suau i Manera.⁵³ Poco estuvo ya que tres años después murió y fue sustituido por doctor Ramón Morro quien permaneció un periodo prolongado.⁵⁴ A partir de 1764 era abogado de pobres el doctor Joaquim Fiol y Estades hasta su defunción producida en 1790.⁵⁵ El ayuntamiento de Palma propuso para la vacante al abogado Ignacio María Serra y Frau que ocupó interinamente desde 17 de junio de 1790 y oficialmente desde junio de 1792 por gracia de Carlos IV.⁵⁶

Es significativo remarcar que durante el siglo XVIII la familia Crespí-Pou acaparó este cargo. El primer procurador fue el notario Francisco Crespí que ejerció en tiempos de la guerra de Sucesión, en concreto durante el reinado del archiduque Carlos (1706-1715). Una vez acabó el conflicto sucesorio continuó en el cargo sin cobrar ya que las autoridades insulares conocían su pasado austracista, pero también reconocían que era válido y no haber protagonizado ningún acto reivindicativo. Las autoridades insulares aconsejaron su continuidad y fue designado oficialmente por Felipe V en octubre de 1720.⁵⁷ Durante sus últimos quince años en ejercicio contó con la ayuda de su sobrino Martín Pou por su mala salud, *accidentes*, y la aprobación del Comandante General. De modo que al fallecer Francisco Crespí, el siguiente procurador fue Martín Pou que ejerció desde 1756 hasta su defunción.⁵⁸ Como pasó anteriormente en sus últimos años, avanzada edad y

⁵¹ ARM, AA 501, ff. 3-4. Palma, 8-IV-1720. José Cugullada: graduado en Leyes y Cánones en la Universidad de Pavia, concurre una cátedra por concurso, ejerce la abogacía desde 1692, sirvió en tres tesorías del Veguer, una del Baile y otra del Juez Executor y sirvió durante 9 años a la Audiencia y estos últimos 4 sin percibir salario por la defensa de pobres.

⁵² ARM, LR 99, f. 143.

⁵³ AHN, Estado, lib. 2.541, f. 28v. San Lorenzo del Escorial, 7-XII-1735. ARM, LR 99, f. 370. Abogado anual de la Universidad (1727) y reelegido en varias ocasiones.

⁵⁴ ARM, LR 99, f. 414. Juez de apelaciones del Consulado de Mar (1737) y juez asesor de Ibiza (1751).

⁵⁵ AHN, Estado, lib. 2.540, ff. 60-61v. El Pardo, 22-I-1764. Juez de la curia de la Casa Sagrada del Temple. Juez interino del Pariatge (1762-1763).

⁵⁶ AHN, Estado, lib. 2.540, f. 165v. Aranjuez, 18-VI-1792.

⁵⁷ AHN, Estado, lib. 2.539, f. 66. 15-X-1720.

⁵⁸ AHN, Estado, lib. 2.540, f. 23. 29-VI-1756.

achaques que lo mantenía impedido tuvo la ayuda de su hijo Jaime para ejercer el oficio. Así que solicitó a la Cámara, con la venia de la Real Audiencia, que su cargo pasara a su hijo Jaime.⁵⁹ Aunque finalmente, Carlos III designó en enero de 1769 a José Pou, otro de los hijos del fallecido procurador, que estuvo en el cargo hasta bien entrado el siglo XIX.⁶⁰

8. ALGUACILAZGO

El denominado alguacilazgo contó con dos destacadas reformas. La primera fue la incorporación de la figura del alguacil mayor como en otros territorios de la Corona de Aragón.⁶¹ Como indica Pere Molas para la Audiencia de Valencia, el alguacil mayor era a título honorífico y recaía en caballeros no letrados.⁶² El cargo era vitalicio por gracia del monarca y con un disfrute salarial anual trescientos pesos escudos de plata (340 libras) que posteriormente aumentó hasta los quinientos pesos escudos de plata.⁶³ El nombramiento a sujeto de *calidad, representación y buenas partes* facultaba al designado a nombrar a un teniente sustituto. Este cargo contaba con menos facultades que en otras Audiencia de la Corona de Aragón y Castilla al no tener capacidad de nombrar al alcaide de la cárcel ni a los alguaciles, ya que era prerrogativa del soberano.⁶⁴

Sus funciones estaban recogidas en la *Novísima Recopilación* que reunía las leyes de Castilla. En el plano funcional admitía las instancias criminales, así como prender y prevenir lo que suscitase peligro. Su cargo de ministro de justicia le permitía usar un *bastó* u otra insignia que visualizase en

⁵⁹ ARM, AA, exp. X/489. Madrid, 1-VII-1763.

⁶⁰ AHN, Estado, lib. 2.540, f. 74v. El Pardo, 21-I-1769. Cinco fueron los candidatos que optaron a esta plaza, aunque destacaban José Pou –hijo del fallecido– y Juan Frau –sustituto interno del fallecido durante tres años–; ARM, AA, exp. XVI/1543. Tras fallecer José Pou fue nombrado interinamente en 1817 su hijo Pedro Juan Pou que obtuvo el título el 7-XII-1822 comprendido durante periodo constitucional del Trienio Liberal. Sin embargo, solicitó a Fernando VII que le revalidara el título como así se hizo desde San Ildefonso, 18-VII-1830; ARM, AA, exp. LI/91.

⁶¹ *Novísima Recopilación*, Libro V, Título XVIII, Leyes, I, II, III y IV.

⁶² P. Molas Ribalta: *La Audiencia borbónica del reino de Valencia (1707-1834)*, Valencia, 1999, p. 100. J.M^a. Gay Escoda: *El corregidor a Catalunya...*, p. 785.

⁶³ A lo largo de su larga carrera solicitó dos veces un aumento de su escaso sueldo de 7.529 reales anuales por ser inferior al resto de audiencias de la Corona de Aragón. La primera en solicitarlo fue su madre, viuda Magdalena Cotoner, a pesar de la aprobación del Real Acuerdo insular, quedó parado en 1778 por falta de medios. La segunda fue en 1797 al solicitar un aumento a 18.000 reales. El informe del Real Acuerdo era favorable, pero recordó que recientemente la mujer de Fernando Chacón, Josefa Net, había heredado de su padre una suculenta pensión anual de 45.000 reales y los trabajos de su puesto se reducían a concurrir a las tres visitas generales a la cárcel. ARM, AA, exp. 800/29.

⁶⁴ ARM, AA, exp. XV/1426.

todo momento su jurisdicción. Además, podía concurrir con la Audiencia a los actos públicos y demás funciones ocupando el tercer lugar. Estaba obligado a asistir a la sala de Audiencia sentado, con espada, junto a los ministros, aunque sin voto. Ejecutaba las órdenes dictaminadas por la Audiencia, como aprensión o prisión de personas. No menos relevante eran sus visitas a las diferentes cárceles, particulares como generales, en coche con los ministros de la Audiencia. En caso de delito cuando hacía la ronda, junto al oidor criminal, tenía obligación de prender, averiguar y hacer auto para remitirlo al día siguiente a la Audiencia para la toma de diligencias.

El primer alguacil mayor borbónico insular fue Fernando de la Cerda y Dente, marqués de la Rosa (1716-1758), que lo obtuvo gracias a sus meritorios servicios y a los de su padre durante la guerra de Sucesión “mayordomo de la reina y a los de su padre en el mismo empleo y en el de consejero de Italia cuya plaza se le concedió por dos vidas y de su sueldo se le quedó debiendo cantidad considerable”.⁶⁵ Al no residir en Mallorca delegó en el franciscano fray Jaime Malonda la búsqueda de un candidato idóneo para sustituirle que finalmente fue Marcos Antonio Reus Vallés y Berga “sugeto de conocida fidelidad”.⁶⁶ Felipe V, desde el castillo de Perelada, aceptó la propuesta y el candidato tomó posesión en la Real Audiencia el 17 de septiembre de 1717.⁶⁷

El segundo fue Fernando Chacón i Cotoner (1760-1812), hijo de Fernando Chacón Manrique de Lara y Medina-Salazar (de la Casa de los condes de Mollina), caballero de la orden de Calatrava, oidor de la Real Audiencia de Mallorca (1728-1762), además ejerció otros cargos como ministro honorario del Consejo de Hacienda, auditor de guerra, asesor de la Capitanía, presidente de la Junta de Caudales Comunes por ser oidor decano de la Audiencia, y de Magdalena Cotoner y Núñez de Sant Joan (de la Casa de los marqueses de Ariany).⁶⁸ Carlos III, teniendo en cuenta los méritos y servicios de Fernando Chacón Manrique de Lara y Medina-Salazar concedió desde San Ildefonso el 29 de julio de 1760 el alguacilazgo mayor a su hijo, Fernando Chacón Manrique de Lara y Cotoner, apenas unas semanas de la jubilación de su padre. Su residencia en la Corte y haciendo uso para nombrar teniente o sustituto, según despacho de el Pardo el 15 de febrero de 1761, contó con la aprobación de Carlos III para nombrar a Antonio Vich de Superna en calidad de teniente de alguacil mayor.⁶⁹ Indicar

⁶⁵ AHN, Estado, lib. 2.539, ff. 6v-8. Aranjuez, 23-V-1716. ARM, LR 99, ff. 32v-35.

⁶⁶ ARM, LR 103, ff. 140-142.

⁶⁷ ARM, LR 99, ff. 35v-36. Torre de Perelada, 31-VIII-1717.

⁶⁸ J. Ramis de Aireflort y Sureda, *Alistamiento nobles de Mallorca del año 1762*, Madrid, 1911/reed. 1999, pp. 294-297. Carlos III concedió a Fernando Cotoner la jubilación de oidor de la Real Audiencia de Mallorca conservando su sueldo. AHN, Estado, lib. 2.540, ff. 48-49. El Pardo, 28-II-1762.

⁶⁹ AHN, Estado, lib. 2.540, ff. 39-39v. Pardo, 17-II-1761.

que Fernando Chacón fue alguacil mayor hasta su defunción acaecida en abril de 1812.

La segunda novedad en el alguacilazgo fue la reducción de las denominadas varas de alguacil real que pasó de treinta (catorce reales –dos ordinarias y doce extraordinarias– y dieciséis de ronda con salario de 50 libras sufragadas del Real Patrimonio) a doce.⁷⁰ Efectivamente, Felipe V decidió reducir a doce las varas, por sugerencia del marqués de Lede a la Cámara, mejor dotadas económicamente y ejercidas por capaces y leales *hombres de la satisfacción que merezen estos empleos*.⁷¹ De modo que a cada uno se le asignó un salario anual de cincuenta libras aunque con el tiempo esta remuneración no fue actualizada y convirtió este cargo en poco atractivo con continuas vacantes tras la defunción de sus poseedores. Ante tal situación de nuevo fue reducido el número de alguaciles al pasar de doce a ocho y se les aumentó el salario hasta las cien libras.⁷² Es lícito comentar que con la concesión del cargo era obligatorio pagar el derecho y la media annata en la Contaduría General para jurar el cargo ante el secretario de la Audiencia en un plazo de dos meses o el título quedaba invalidado. Fue frecuente durante el siglo XVIII que los propietarios arrendaran las varas a tenientes.

Las obligaciones del alguacil era estar a disposiciones de la Real Audiencia para asistir a todo lo que en ella se ofreciera, tanto en la ciudad de Palma como fuera, la aprehensión de los reos, hacer las rondas en la ciudad de Palma, obedecer las órdenes de los ministros o acompañar a los oficiales en Palma y a las afueras de esta ciudad entre otras funciones.⁷³ Además, cada día uno de ellos quedaba de guardia en la antesala de la Audiencia. Una inestimable función era notificar a las villas de Mallorca (veredas)⁷⁴ los asuntos de la Real Audiencia (reales órdenes, del Real Acuerdo, del crimen, sentencias, etc.).⁷⁵ Es más, el Real Acuerdo podía destinarlos puntalmente a otros puestos ante una necesidad urgente y fuera de su competencia institucional.

⁷⁰ ARM, AA, exp. LXXXIII/14. El Pardo, 18-VIII-1717. Los alguaciles reales ejercían en lo civil y criminal en el territorio insular y los de ronda solo en la ciudad de Palma y su término.

⁷¹ ARM, LR 100, ff. 30. El Pardo, 18-VIII-1717. El Real Auto de marzo de 1718 acordó exonerar a los antiguos alguaciles (excepto Antonio Rodrigues, Antonio Juan y Miguel Bauça) que ejercieron hasta aquel año y se les prohibió usar armas blancas y de fuego, aunque podrían venderlas a personas lícitas; ARM, LR 102, f. 9. Palma, 14-III-1718.

⁷² ARM, AA, exp. CXV/88. Madrid, 13-XII-1768.

⁷³ *Novísima Recopilación*, Libro V, Título XXXIII. *De los Alguaciles de las Chancillerías y Justicias del Reyno*.

⁷⁴ La RAE define vereda *orden o aviso que se despacha para hacer saber algo a un número determinado de lugares que están en un mismo camino o a poca distancia*.

⁷⁵ ARM, AA, exp. 815/45. Desde la creación de la Real Audiencia, el alguacil cobraba por cada notificación que entregaba en cada villa: dos reales castellanos y tres almudes de cebada y cuatro sueldos y seis dineros por los derechos de secretaría. En 1783 varió al cobrar doce sueldos y ocho dineros de los cuales cinco sueldos y cuatro dineros eran para el secretario.

El monarca tenía la potestad de la provisión de las varas reales tras enviar el candidato su solicitud a la Cámara.⁷⁶ En la década de los setenta el alguacil mayor, Fernando Chacón i Cotoner, intentó nombrar a los alguaciles sin lograrlo.⁷⁷

9. PORTEROS O MACEROS

La Real Audiencia contaba con tres porteros o maceros, aunque solo dos tenían un carácter ordinario al percibir salario fijo de la Real Tesorería.⁷⁸ En cambio, la tercera plaza, por su condición extraordinaria, no percibía un salario fijo y era desempeñada cuando se producía una baja.⁷⁹ En estos casos, la Real Audiencia proponía candidatos para cubrir la vacante y era el monarca quien nombraba.

Sus obligaciones principales eran custodiar por turnos las puertas del Tribunal, estar a las órdenes de los oidores y regente y acompañar a los magistrados en actos públicos. No menos importante era mantener la sala en correctas condiciones (estrado, cortinas, mobiliario, etc.) cuya dejación podía suponer la imposición de una sanción económica. También eran los recaderos del Regente y de los Oidores y notificadores de causas civiles en las villas de Mallorca dirimidas por la Real Audiencia. En caso de no poder hacerlo eran los alguaciles los encargados.⁸⁰

El juramento del cargo, al igual que el resto de subalternos, era ante el Comandante General, el regente o los oidores de la Real Audiencia. Felipe V quiso que los primeros porteros no pagasen la media annata. La principal cualidad que debía de tener era una demostrada fidelidad a Felipe V durante la guerra de Sucesión. El nombramiento oficial permitía al agraciado nombrar teniente sustituto. El cargo era a perpetuidad y para ser exonerado era necesario la autorización del monarca o de la Cámara que tenía que ir acompañada de un informe médico con las pruebas y verificada por la Audiencia. También se constata la continuidad en este cargo que pasaron de padre a hijo gracias a la confianza del monarca e instituciones que respal-

⁷⁶ ARM, LR 100, ff. 29v-30v. El Pardo, 18-VIII-1717.

⁷⁷ ARM, AA, exp. LXXXIII/69.

⁷⁸ *Novísima Recopilación*, Libro V, Título XXXII. *De los Porteros de las Chancillerías y Audiencias*. Relación de porteros ordinarios de la Real Audiencia de Mallorca durante el periodo estudiado: Bartolomé Plomer (1717), Juan Cabrer (1716), Francisco Nadal (1721), Juan Umbert (1723), Antonia Cabrer (1726), Juan Díaz de la Iglesia (1727), Agustín Ruiz (1740), Antonio Ros –padre– (1750), Jaime Prats (1775), Antonio Ros –hijo– (1777), María Teresa Ruiz (1801); AHN, Estado, lib. 2.539 y 2.540.

⁷⁹ ARM, AA 501, ff. 30-30. Palma, 16-VIII-1722. Consulta de la Real Audiencia sobre el oficio de portero vacante por la muerte de Gabriel Vicens.

⁸⁰ ARM, LR 103, ff. 244-244v. Palma, 13-XI-1726.

daban la solicitud. Esto permitía al solicitante posicionarse bien en la terna de candidatos. Este fue el caso de los Ros (padre e hijo) o la familia Cabrera. Felipe V mantuvo en 1716 la posesión del oficio de portero a Juan Cabrera, concedida por Carlos II en 1694. El propio monarca le concedió 1726, por los achaques de su avanzada edad, facultad para legarlo a su hija mayor Antonia.⁸¹ La venta de cargo de la administración también afectó a la portería de la Real Audiencia. D. Agustín Ruiz compró la portería de la Real Audiencia, obtenida en noviembre de 1740, en posesión de Antonia Cabrer, por dos vidas y con facultad de nombrar teniente sustituto por el precio de 250 pesos de a 15 reales de vellón, más la media annata de 30.017 maravedíes.⁸² Su hija María Teresa Ruiz ejerció la merced de su padre en abril de 1801 también con facultad de nombrar teniente.⁸³

10. CORREDOR REAL Y PATRIMONIAL O PREGONERO

Ahora nos referimos al pregonero o corredor real y patrimonial cuyas funciones básicas era difundir los bandos y órdenes de la monarquía, Capitán General, Real Audiencia y la Intendencia del reino de Mallorca mediante pregón público en plazas y calles con trompetas y tambores y colgando en estos lugares los pregones escritos a mano por el escribano mayor, en papel sellado o impresos de la imprenta real.

El último pregonero designado por Carlos II fue Lorenzo Alemany que fue ratificado por el archiduque Carlos en 1707. Al finalizar la guerra, Felipe V lo destituyó por su afiliación austracista al considerar “indigno de ser mantenido en él”. De este modo, el primer pregonero o corredor borbónico fue Bartolomé Bosch desde 1716 “por su fidelidad y méritos” con facultad de nombrar teniente por su residencia en Madrid.⁸⁴ Apenas un mes después de tomar posesión nombró teniente a Bartolomé Covas.⁸⁵ En 1724 falleció y el oficio continuó en su hijo, menor de edad, Juan Antonio Bosch con las mismas condiciones que disfrutó su padre. La viuda, residente en Madrid, volvió a casar y apoderó a su nuevo marido, Jerónimo Antonio Domínguez, para nombrar teniente primero en Bartolomé Covas y a partir de 1741 en Jaime Sancho.⁸⁶ En 1765 falleció Antonio Bosch y Carlos III concedió el oficio a Félix Ruiz, hijo del oficial mayor de la Contaduría Agustín Ruiz.⁸⁷

⁸¹ ARM, LR 99, ff. 283-285. AHN, Estado, lib. 2.539, f. 73. San Lorenzo, 1-XI-1726.

⁸² ARM, LR 104, ff. 125-126.

⁸³ AHN, Estado, lib. 2.540, f. 174v. 9-IV-1801.

⁸⁴ AHN, Estado, lib. 2.539, ff. 21v-22. Buen Retiro, 22-X-1716.

⁸⁵ ARM, RP 889. Consta que Felipe V aprobó por despacho la tenencia dada en Buen Retiro, 17-XI-1716.

⁸⁶ AHN, Estado, lib. 2.539, f. 67v. San Ildefonso, 11-VI-1725.

⁸⁷ AHN, Estado, lib. 2.540, ff. 63v-64. El Pardo, 26-II-1765.

Como venía siendo habitual le fue concedida la posibilidad de nombrar teniente previa petición y aprobación como se produjo en Ignacio Muntañer.⁸⁸ El último pregonero durante el periodo de análisis fue Damián Mercant nombrado en octubre de 1788.⁸⁹

11. IMPRESOR DE LA REAL AUDIENCIA

La Real Audiencia de Mallorca contaba con un sistema externalizado de imprenta donde imprimir los documentos más relevantes de carácter político y jurídico. La relevancia de la impresión y publicación en formato impreso no es solo por su eficacia como vehículo de comunicación sino también por su valor normativo y legal.⁹⁰ Así pues, la práctica de difusión mediante pregón por el corredor real o pregonero en los lugares habituales en los municipios fue complementado o incluso sustituido por la orden de impresión de su contenido para asegurar su mayor difusión de la norma. Ahora bien, confiar documentos públicos a la imprenta, suponía un riesgo al secreto del documento público antes de su difusión y por tanto la institución debía de contar con un impresor que destacara, entre otras cosas, por su lealtad. De este modo, el impresor vino a sumarse al cuerpo de oficiales que constituía la burocracia del momento y su progresiva participación en el proceso documental.

Como ya se ha indicado, la Real Audiencia insular contaba con un impresor “externo” encargado de imprimir los documentos de carácter relevante y de exposición pública de esta institución como autos acordados, reales órdenes del monarca, bandos, edictos y pregones entre otros. No contaba con salario sino por el trabajo encargado. Esta cantidad era no muy elevada ya que en un quinquenio podía cobrar aproximadamente treinta y ocho libras.

La familia Frau, impresores de libros, había patrimonializado este cargo desde 1687. A partir del año 1700 consta que el impresor era Jerónimo Frau al continuar con el oficio de su padre hasta su defunción ocurrida en 1729. Desde aquel año, la imprenta fue regentada por su viuda María Frau al utilizar su nombre y firma con varias fórmulas como “en la imprenta de la viuda Frau impresora de la Real audiencia” o “Typis Viduae Frau”. En 1754 solicitó a la Cámara la continuidad de impresor real en la persona de su hijo Ignacio.⁹¹ Los informes positivos de la Real Audiencia confirmaron

⁸⁸ ARM, AA, exp. 720/3.

⁸⁹ AHN, Estado, lib. 2.540, f. 163, San Lorenzo, 11-X-1788.

⁹⁰ F.J. Bouza Álvarez: *Del escribano a la imprenta. La civilización escrita europea en la alta Edad Moderna (siglo xv-xvii)*, Madrid, 1992; F. Cerdán Pazos: *Historia del derecho español de prensa e imprenta (1502-1966)*, Madrid, 1974.

⁹¹ ARM, AA, exp. XXIII/1964. Palma, 23-X-1754.

las buenas prácticas y solidez de esta familia de impresores por lo que Fernando VI no tuvo objeciones en concederle el cargo oficialmente.⁹² Ya en el reinado de Carlos III, la sucesión fue para Ignacio Serra y Frau, sobrino de Ignacio Frau y heredero universal de sus bienes.⁹³

12. ARCHIVERO Y EL ARCHIVO REAL Y PATRIMONIAL

La Real Audiencia contó con un archivo, localizado en la propia Almudaina, donde se depositaba, custodiaba, conservaba y ordenaba la documentación judicial y los privilegios del reino de Mallorca. Históricamente, la documentación de la Real Audiencia estuvo en manos del escribano mayor de la institución judicial, pero por petición del virrey, Felipe II dictaminó el 20 de diciembre de 1597 habilitar una plaza de archivero para custodiar y ordenar la documentación de los procesos civiles, criminales, libros, instrumentos y escrituras públicas y privadas con una dotación de cien libras procedentes de las penas criminales del reino. En la primera mitad del siglo XVII la documentación de la Procuración Real fue agregada a este archivo y pasó a denominarse *Archivero Real y Patrimonial*.⁹⁴ No conforme con esta disposición, el procurador real, conde de Santamaría de Formiguera, ordenó sacar los libros y documentos de privilegios, cartas, mercedes reales y libros de acuerdos de la junta patrimonial para ser custodiada por el secretario de dicha junta en un archivo separado.

Una vez acaba la guerra de Sucesión, Felipe V solicitó información al regente y oidores de la Audiencia insular sobre el uso de la documentación depositada en el Real Archivo.⁹⁵ En primer lugar, el monarca ordenó en junio de 1718 reagrupar de nuevo la documentación judicial y de la Procuración Real en el Archivo Real y Patrimonial:

(...) se restituyan dichos registros y papeles al referido Archivo real y patrimonial y que en el se ponga los que en adelante se despacharen pues en ninguna parte estarán con tanta seguridad y satisfaccion de los interesados (...).⁹⁶

⁹² AHN, Estado, lib. 2.540, ff. 10v-17. Buen Retiro, 9-XI-1754.

⁹³ AHN, Estado, lib. 2.540, ff. 52-54. San Ildefonso, 29-VII-1762.

⁹⁴ ARM, AA exp. XIII/971. La consulta a la Real Cámara enviada por la Real Audiencia insular sobre el oficio de archivero real y patrimonial (1717) indica que el archivo del Patrimonio contenía los libros de registros de privilegios y cartas reales, algunos procesos de curias civiles, libros de registro de sentencias, de amortizaciones de censos y laudemios, libros de provisiones verbales, libros de mandatos, de visuras de obras y libros de decretos de expedición de sentencias.

⁹⁵ ARM, AA, exp. XIII/971. Hay una relación, no descriptiva, de las series y libros depositados en el archivo. En 1807, el intendente quiso separar en dos archivos la documentación de la Real Audiencia y del Real Patrimonio, aunque no fue aceptada la petición.

⁹⁶ ARM, LR 100, ff. 58-58v. Valsaín, 2-VI-1718.

En este sentido, el primer Borbón español quería que el oficio de archivero continuase para que su Audiencia insular tuviera un depósito documental similar al resto de la Corona de Aragón y erradicar la mala praxis del escribano mayor “que no le tenían la custodia y cuidado que era necesaria de que se seguía, el que perdían, hurtaban o falsificaban mucho papeles y procesos originales en graves perjuicios y daños de las partes”. Las disposiciones aprobadas estaban orientadas a impedir la extracción de documentación una vez archivada para evitar la pérdida o falsificación documental. De modo que facultó al archivero para expedir copias autorizadas de la documentación archivada y para que *de ninguna manera se saquen, ni puedan sacar papeles algunos después de archibados; Y que el Archivero solo de copias autorizadas de los que se pidiesen.*

En definitiva, el archivero contó con poder suficiente para garantizar la integridad de la documentación judicial y patrimonial ante las autoridades políticas y judiciales. La documentación histórica y judicial que custodiaba era capital para la memoria del reino al comprender de temática judicial como los procesos y causas civiles y criminales, libros, autos y escrituras públicas y privadas de la Real Audiencia insular y del Real Patrimonio (procesos civiles y criminales, registros de sentencias civiles dadas por la Audiencia, libros de registros de privilegios, cartas reales, libros de amortizaciones de censos y laudemios, libros de provisiones verbales, libros de mandatos, del Real Acuerdo, de visuras de obras, de decretos de ejecución de sentencias, de citaciones y comparencias, de mandatos, de pregones, un libro del *Repartiment* del rey Jaume I, etc.).⁹⁷ En caso de préstamo documental para presentar en un juicio era obligatorio que el archivero entregara un recibo y lo anotara para control interno.

La relevancia de sus funciones queda evidenciada por el carácter vitalicio de su cargo y de nombramiento regio. En términos salariales cobraba anualmente cien libras procedentes de la real tesorería insular y además cobraba por hacer copias cuyos ingresos podían alcanzar más de setenta libras.

El último archivero nombrado por Carlos II fue Francisco Palou (1698) quien prosiguió durante la guerra de Sucesión por voluntad de Felipe V, pero al acabar el conflicto fue procesado, desterrado y apartado del cargo por su condición austracista. Entre los candidatos para sustituirle estaba el notario Pedro Juan Cifre que desempeñó el cargo interinamente desde octubre de 1715, por disposición del marqués de Lede, y fue agraciado oficialmente por el monarca en 1718 por su fidelidad demostrada durante el conflicto.⁹⁸ Ejerció poco tiempo ya que tres años después falleció. En mayo de 1721 fue designado al notario menorquín Andrés Pons, quien contaba con extenso currículum iniciado en su isla natal de soldado, ascenso a pagador de las fábricas en Ciudadela y del presidio de Fornells y a secretario y escribano ma-

⁹⁷ ARM, LR 103, ff. 60v-64. ARM, AA, exp. XIII/971.

⁹⁸ AHN, Estado, lib. 2.539, f. 59v y ARM, LR 99, ff. 104-106v. Valsain, 4-VI-1718.

yor civil y criminal en dicha isla. Como soldado estuvo en la defensa del castillo de San Felipe hasta que fue tomado por las tropas del archiduque Carlos. Con la toma de Menorca por las fuerzas austracistas abandonó patria, familia y patrimonio al pasar con el conde de Alcudia a los dominios de Felipe V donde continuó sus servicios. En la expedición a Mallorca de 1715 naufragó con su embarcación en Andratx y fue hecho prisionero donde fue maltratado. Una vez tomada Mallorca fue recompensado por Felipe V con la escribanía de Montuiri (1716), escribano mayor del crimen hasta 1718, desde dicho año hasta su muerte de escribano mayor civil y secretario de la Audiencia.⁹⁹ Otra destacada labor fue la de secretario de la Junta de confiscación y secuestro de bienes a los austracistas tras la guerra de Sucesión.¹⁰⁰ Tras su fallecimiento fue designado archivero interino su hijo Juan Antonio Pons hasta la designación oficial. Este fue José de la Peña, oficial mayor de la secretaría de la Negociación de la Corona de Aragón, quien nombró en febrero de 1725 teniente al castellano Juan Martínez, procurador de número de la Real Audiencia desde 1718.¹⁰¹ Siete años después, enero de 1732, la Cámara designó archivero a Pedro de Herrayzabal, oficial segundo de la Secretaría de Cámara en atención a los años de servicio, quien nombró teniente sustituto a Jerónimo de Atares y Blasco, portero del Consulado del Mar del reino de Mallorca.¹⁰² Desde 1751 hasta su defunción delegó sus funciones en el interino Juan Fiol y Muntaner. El primer archivero nombrado por Carlos III fue en 1766 en la persona de Juan Antonio Pons, hijo de pretérito archivero Andrés Pons. Juan Antonio contaba con amplia experiencia al prestar servicio a su padre desde 1722, además de escribano mayor del Crimen, secretario del Real Acuerdo, escribano de bienes confiscados y acequero mayor de Palma y juez de aguas.¹⁰³ El anciano Juan Antonio Pons, murió en enero de 1782, con cerca de ochenta años de edad, aunque en sus últimos años tuvo la ayuda del notario y escribano de la Cámara, Marcos Joaquín Roselló. Aunque su sucesor fue el escribano mayor y secretario del crimen, Miguel Pons, que aplicó una intensa persecución de ladrones.¹⁰⁴ Una vez falleció Pons, la voluntad de Carlos IV fue dotar la plaza en 1795 al clérigo e hijo del gobernador del castillo de Pollensa, Juan Antonio Rogliani, que estuvo hasta su defunción en septiembre de 1806.¹⁰⁵ Hasta trece candidatos optaron a la plaza. A los pocos días, el Capitán General nombró interinamente a Salvador Sbert que venía hacien-

⁹⁹ AHN, Estado, lib. 2.539, f. 66. Aranjuez, 8-V-1721. ARM, AA 501, ff. 61-62.

¹⁰⁰ E. Pascual Ramos, "Confiscación y secuestro de bienes en el Reino de Mallorca (...)", p. 1603.

¹⁰¹ AHN, Estado, lib. 2.539, f. 67v. Buen Retiro, 22-II-1725. ARM, AA 501, ff. 60-63. Palma, 3-IV-1724; ARM, AA 501, ff. 68-69. Palma, 22-IV-1724.

¹⁰² AHN, Estado, lib. 2.539, ff. 77-77v. Sevilla, 12-III-1732.

¹⁰³ AHN, Estado, lib. 2.540, ff. 67v-69. Aranjuez, 26-VI-1766.

¹⁰⁴ AHN, Estado, lib. 2.540, f. 143. San Ildefonso, 4-IX-1785.

¹⁰⁵ AHN, Estado, lib. 2.540, f. 170. 26-IX-1795.

do de interino desde hacía años por sus conocimientos en paleografía y por los escasos conocimientos de Rogliani en “letras antiguas, principal instrucción que se necesita (...), los idiomas latino y lemosin que son en los que se hallan todos los documentos antiguos”.¹⁰⁶

Un informe del secretario del Real Acuerdo, datado en 1808, es harto significativo al dar una visión del estado del Archivo Real y Patrimonial:

(...) el Archivo Real desde unos diez y seis años a esta parte, aparece haberse colocado con el orden que correspondía los papeles que se han Archivado, pero que todos los anteriormente pasados en este Archivo, sin embargo de haberse colocado algunos dentro del estantes o armarios, se hallan con total desorden, abandono y con la mayor confusión, y la mayor parte sueltos en el suelo, y sobre mesas del mismo Archivo. En quanto al Archivo Patrimonial no obstante de hallarse colocados sus papeles dentro de unos estantes o armarios se encuentran igualmente con el mismo desorden y confusión que los del otro Archivo y por relacion de los escrivanos del Real Patrimonio quedo informado que en el Archivo deste ramo no se han custodiado desde muchos años a esta parte Papeles Real, ordenes, ni documentos a el expectantes, sino que los mismo Escrivanos los guardan y mantienen en sus respectivos Oficios (...).¹⁰⁷

El Archivo Real y Patrimonial quedó desmembrado definitivamente en octubre 1819 por decisión de Fernando VII tras tres frustrados intentos (1778, 1781 y 1806) del Intendente insular de separar la documentación de la Real Audiencia y de la Procuración Real.¹⁰⁸

En tiempos del reinado de Carlos III era evidente que el archivo de la Real Audiencia de Mallorca, de forma análoga en la sede de la Real Audiencia de Canarias,¹⁰⁹ había quedado obsoleto por el aumento del volumen documental generado por el tribunal judicial. Así pues, fue objeto de una ampliación y reforma al estar todo dispuesto a finales de 1773 y principios de 1774. El Real Acuerdo convocó al maestro albañil y carpintero de la ciudad de Palma para proyectar un plano y un presupuesto de la obra de ampliación. El presupuesto inicial fue de 960 libras, sin incluir puertas y ventanas, ni muebles (Imagen 1).¹¹⁰

¹⁰⁶ ARM, AA, exp. 814/58 y 814/59.

¹⁰⁷ ARM, AA, exp. 815/48.

¹⁰⁸ J. Llabrés Bernal, “El archivo de la Audiencia de Mallorca. Noticia histórico-descriptiva”, *Bolletí de la Societat Arqueològica Lul·liana*, 19, 1922-1923, pp. 327-328.

¹⁰⁹ A. Santana Rodríguez: “La Real Audiencia de Canarias y su sede”, *Estudios Canarios: Anuario del Instituto de Estudios Canarios*, 36-37, 1991-1992, pp. 70-71.

¹¹⁰ ARM, AA, exp. 753/4.

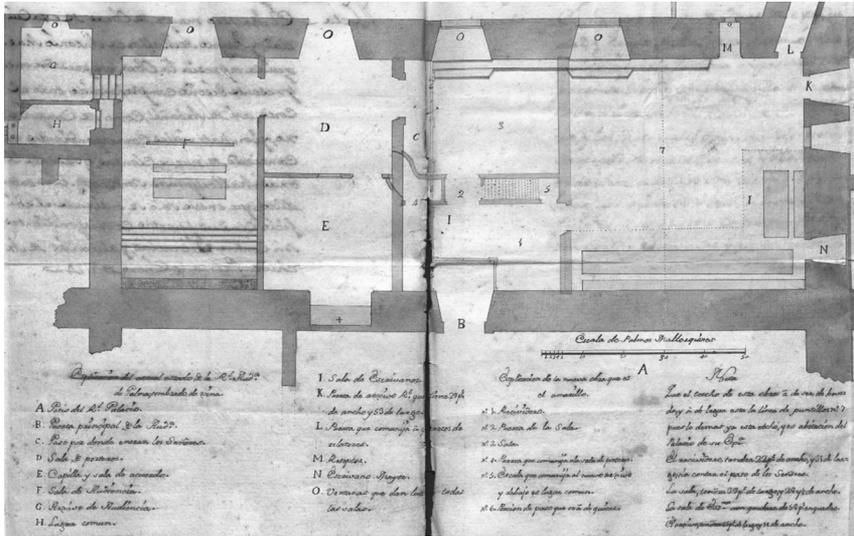


Imagen 1. Plano de la reforma proyectada por el albañil municipal. Palma, 8-xii-1774. Fuente. ARM, AA, exp 753/4.

El Real Acuerdo decidió, con la confirmación del Consejo, que la obra fuera financiada de las penas de Cámara al carecer de otro tipo de ingresos. El receptor de penas de Cámara tenía en julio de aquel 1774 un capital de 11.548 reales y ocho maravedíes de vellón equivalentes a 829 libras, 2 sueldos y 6 dineros.

La obra fue licitada “a destajo” mediante pregón público entre los profesionales del gremio con el acuerdo de entregar al adjudicado de la obra el primer tercio del valor de la reforma antes de empezar, el segundo tercio a mitad y el último al finalizar la obra conforme al plan estipulado. A principios de 1775 la obra estaba a cargo del albañil Pedro Juan Palou que se alzó con la reforma por 979 libras, aunque diversos imprevistos elevaron el costo a 1.309 libras y 14 sueldos.¹¹¹ De igual modo ocurrió con la carpintería de puertas, ventanas y mobiliario (mesas, sillas, estanterías, etc.) que en agosto fue adjudicada en subasta pública al maestro albañil Jaime Femenia por 305 libras, aunque finalmente costó 2.578 libras.¹¹²

¹¹¹ Entre estas cantidades destacan 780 libras por las paredes, bóvedas y gradas de la segunda sala, 475 libras de la sala del archivo por deshacer los falsos techos, bóvedas, escalera, piso, blanquear paredes, abrir dos ventanas a la muralla del mar y poner puertas.

¹¹² La cantidad más destacable de la carpintería fue las 2.215 libras de las estanterías para depositar la documentación, escalera, mesa, dos bancos y sillas de baqueta, así como el mo-

13. EPÍLOGO. LA AMPLIACIÓN DE LA AUDIENCIA INSULAR. LA SALA SEGUNDA

Desde sus orígenes, la Real Audiencia de Mallorca contó sólo con una sala para dirimir las causas civiles y criminales. Con la aplicación del Decreto de Nueva Planta, los Jurados de Mallorca aprovecharon para solicitar en 1716 crear la segunda sala ya que “sería muy conveniente mandasse V.M. formar dos salas, una para el civil compuesta de quatro oidores y el regente, y la otra para el criminal con res ministros además del fiscal y regente, que intervendrían en una y otra sala (...).”¹¹³ La petición no tuvo viabilidad y hubo de esperar a un mejor momento, en concreto al reinado de Carlos III para satisfacer la petición insular. De modo que la Cámara autorizó, en mayo de 1770, al presidente y Comandante General, marqués de Alós, para crear la sala segunda destinada a las causas “que no sean de grave entidad” aunque la reforma se retrasó hasta 1772.¹¹⁴ La crónica del jurista Gabriel Nadal i Huguet, titulada *Noticiari de fets memorables de Mallorca*, fecha en el 2 de diciembre de 1772 la inauguración de la segunda sala.¹¹⁵ Gracias al informe remitido desde Mallorca al Consejo se conoce la reorganización de la Audiencia tras la apertura de la segunda sala:

- El Comandante General podía presidir cualquiera de las dos salas.
- El regente repartía a los ministros y negocios a cada una de las salas.
- El mismo regente podía presidir cualquiera de las dos salas, pero con prioridad en la primera sala. En tal caso, presidía la sala junto a dos oidores –el siguiente al decano y el más moderno–. La segunda sala era presidida por el oidor decano con los otros dos oidores.
- Las sentencias de los jueces de ambas salas eran definitivas en causas que excedieran las mil libras.
- Las causas criminales podrían sentenciar en ambas salas, excepto las de pena corporal que serían sentenciadas por los jueces de ambas.
- En los pleitos de menor de cien libras mallorquinas bastarían dos votos conformes para su sentencia. Los pleitos criminales y en caso de discrepancia de votos serán revisados por otro oidor.
- Los tres relatores despacharán cada semana primero en la sala primera, en la siguiente en la segunda y la tercera semana podrá trabajar los pleitos en su casa.

biliario de la segunda sala compuesta por cinco bancos, dos mesas con cajones, asientos, barandillas, ventana y puertas.

¹¹³ AHN, Consejos, 6.812-53. El Consejo, 19-VII-1717. Incluido en J.M^º. Gay Escoda, *El corregidor a Catalunya...*, p. 801.

¹¹⁴ ARM, AA, exp. CXV/33.

¹¹⁵ G. Nadal i Huguet: *Noticiari de fets memorables de Mallorca (1749-1828)*. Edició i estudi preliminar de Carme Simó, Palma, 2018, p. 91.

- El escribano de cámara asistirá a la vista en el pleito y en caso de coincidir en la otra sala con otro pleito asignado a él se recurrirá a otro escribano o al escribano mayor del crimen.
- Los tres porteros se turnarán para asistir uno en cada sala, una semana en la primera y a la siguiente en la otra.¹¹⁶

Además, era requisito de obligado cumplimiento que la nueva sala tuviera el escudo de armas bajo dosel, valorado en 135 doblones (Imagen 2). A todo ello hay que remitirse a la ley de 9 de octubre de 1716 que dispuso que cada sala tuviese un dosel con las armas del rey.



Imagen 2. Dibujo del escudo de armas, proyecto para la segunda sala de la Real Audiencia. Fuente. ARM, AA, exp. 753/4.

¹¹⁶ ARM, AA, exp. XV/1472. Palma, 10-XII-1772. El informe indica que de forma transitoria y mientras se habilitaba un lugar acondicionado la segunda sala podría ubicarse en el oratorio donde se celebraba la misa los días de Audiencia.

14. CONCLUSIONES

A tenor de lo descrito podemos indicar que el Decreto de Nueva Planta fue poco innovador respecto a la organización judicial de la Audiencia de Mallorca borbónica que salvo alguna excepción se constata una combinación de cambios y continuidades. Diferentes disposiciones aprobadas posteriormente reajustaron el número de plazas atendiendo las solicitudes desde la isla. Las novedades estuvieron presentes entre las que hay que destacar la implantación del alguacil mayor, ya existente en otros territorios, y la creación de la sala segunda para modernizar y equiparar con otras audiencias provinciales.

Parece claro que la monarquía quiso y tuvo un mayor control en la designación de cargos de oficiales y subalternos (alguacil mayor, alguaciles, abogado y procurador de pobres, porteros, pregonero y archivero) aplicando una elección más cuidada de nombramientos para depurar responsabilidades a quienes apoyaron al archiduque Carlos durante la guerra de Sucesión. Por el contrario, la Real Audiencia/Real Acuerdo solo tuvo el nombramiento de los procuradores, relatores y al receptor de cámara según los criterios arriba indicados.

Respecto al origen geográfico de los casos analizados, no consta en la documentación manejada, se detecta que en gran medida fueron naturales de la isla. Los principales puestos fueron casi siempre servidos por su titular, salvo cuando no podían, por el motivo que fuera, momento que designaban a sustitutos temporales para suplir sus faltas sin que, por ello, los primeros tuvieran que perder beneficios que les concedía su titularidad. En estos casos era frecuente que la Cámara o la Real Audiencia insular aceptaran a la persona propuesta por el propietario que en muchos casos se trataba de un familiar directo. De modo que era habitual que el nombramiento en *ínterin* fuera el camino hasta la titularidad del cargo desempeñado.

En cuanto al perfil de todos ellos es difícil de definir por las funciones y cualidades que debían de poseer, aunque nos atrevemos a indicar que los oficios más técnicos (abogado de pobres o archivero, por ejemplo) requerían una condición marcadamente profesional con estudios universitarios (licenciados y doctores).

Por último, parece interesante destacar, como apuntó Gay Escoda, la trascendencia que tuvo la estructura judicial de la Audiencia mallorquina en la de Cerdeña al desarrollar un modelo similar.

